

MEMORANDO INTERNO

5-2015-148992

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA INTERNA	
	<input type="text"/>
Fecha	<input type="text"/>
No. Referencia	<input type="text"/>

29 OCT 2015

DE: CAMILO BLANCO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

PARA: JOSE ARMANDO RUIZ CALDERÓN
Director Local de Educación Localidad San Cristóbal
Avenida 1 de Mayo No. 1-40 Sur

ASUNTO: Concepto sobre la regulación en materia de procedimientos policivos dentro de las instituciones educativas.

REFERENCIA: Radicado E-2015-162224 de 06/10/2015

De conformidad con su solicitud, elevada mediante radicado de la referencia, este despacho procederá a emitir concepto, de acuerdo a sus funciones establecidas los literales A y B¹ del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos del artículo 28 del CPACA, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

1. Consultas

- 1.1. ¿La Ley 715 de 2001 establece en el artículo 10º las funciones del Rector, estas se considerarían suficientes para decidir sobre el procedimiento policivo al interior de su institución educativa?
- 1.2. ¿Existe marco normativo que respalde la decisión del procedimiento de requisas especialmente relacionadas con jóvenes estudiantes?
- 1.3. ¿Existe algún protocolo o ruta de protección que sea aplicable al procedimiento de requisas en el ámbito escolar?
- 1.4. ¿Cuáles son, en caso de ser posible, las instituciones públicas que deben acompañar la aplicación del procedimiento al interior de las instituciones educativas?
- 1.5. ¿Un procedimiento de requisa realizado por la Policía Nacional es susceptible de aplicarse en instituciones educativas privadas?

¹ Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.

B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos.



2. Tesis jurídicas

Para responder las consultas, se abordarán los siguientes temas: **i)** Funciones de los Rectores en los Colegios; **ii)** Línea jurisprudencial componentes básicos sobre el derecho a la educación; **iii)** Respuesta Integral de Orientación Escolar; **iv)** Conclusiones; y finalmente, se dará respuesta a las consultas.

3. Marco jurídico

Constitución Política

Ley General de Educación: Ley 115 de 1994

Decreto 1860 de Agosto 10 de 1994 Reglamenta la ley 115 de 1994

Ley 1098 de 2006

Jurisprudencia constitucional respecto de la aplicación de procedimientos de la policía nacional.

4. Análisis jurídico

4.1. Funciones de los Rectores en los Colegios.

El marco normativo que regula las funciones de los Rectores y Directores de las Instituciones Educativas está descrito en las Leyes 115 de 1994, artículos 126 y siguientes, y 715 de 2001, artículo 10, las cuales describen el carácter directivo del rector de la institución y su compromiso y obligación con la Comunidad Educativa, además establece, de manera general, las funciones que debe desempeñar en el cargo, teniendo en cuenta que no son las únicas y de las mismas se desprenden otras que a pesar de ser tan obvias no se encuentran descritas en ningún estamento normativo.

Concretamente las normas establecen lo siguiente:

“**Ley 115 de 1994** Por la cual se expide la ley general de educación:

...

Artículo 126. Carácter de directivo docente. Los educadores que ejerzan funciones de dirección, de coordinación, de supervisión e inspección, de programación y de asesoría, son directivos docentes.

Artículo 127. Autoridad nominadora de los directivos docentes. Los rectores o directores, vicerrectores, coordinadores, supervisores, directores de núcleo y demás directivos docentes de las instituciones educativas estatales a que se refiere el Estatuto Docente, serán nombrados por los gobernadores, los alcaldes de distritos o municipios que hayan asumido dicha competencia, previo concurso convocado por el departamento distrito.



Artículo 128. Requisitos de los cargos de dirección del sector educativo. Los cargos de dirección del sector educativo en las entidades territoriales, serán ejercidos por licenciados o profesionales de reconocida trayectoria en materia educativa.

El nominador que contravenga esta disposición será sancionado disciplinariamente de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 129. Cargos directivos docentes. Las entidades territoriales que asuman la prestación directa de los servicios educativos estatales podrán crear cargos directivos docentes, siempre y cuando las instituciones educativas lo requieran, con las siguientes denominaciones:

1. Rector o director de establecimiento educativo.
2. Vicerrector.
3. Coordinador.
4. Director de Núcleo de Desarrollo Educativo.
5. Supervisor de Educación.

Parágrafo. En las instituciones educativas del Estado, los cargos directivos docentes deben ser provistos con docentes escalafonados y de reconocida trayectoria en materia educativa. Mientras ejerzan el cargo tendrán derecho a una remuneración adicional y cumplirán funciones, según la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 130. Facultades sancionatorias. Los rectores o directores de las instituciones educativas del Estado tienen la facultad de sancionar disciplinariamente a los docentes de su institución de conformidad con el Estatuto Docente y la presente Ley y a los funcionarios administrativos de acuerdo con lo establecido en la carrera administrativa.

Parágrafo. Los gobernadores y los alcaldes que asuman el nombramiento de los educadores, tienen la facultad de sancionarlos cuando a ello hubiere lugar, de conformidad con el Estatuto Docente y la presente Ley.

Artículo 131. Encargo de funciones. En caso de ausencias temporales o definitivas de directivos docentes o de educadores en un establecimiento educativo estatal, el rector o director encargará de sus funciones a otra persona calificada vinculada a la institución, mientras la autoridad competente suple la ausencia o provee el cargo.

El rector o director informará inmediatamente por escrito a la autoridad competente para que dicte el acto administrativo necesario en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, momento a partir del cual se producen los efectos laborales correspondientes.

El funcionario que debe dictar el acto administrativo arriba señalado, incurrirá en causal de mala conducta si no lo hace oportunamente.

Artículo 132. Facultades del rector para sancionar y otorgar distinciones. El rector o director del establecimiento educativo podrá otorgar distinciones o imponer sanciones a los estudiantes según el reglamento o manual de convivencia de éste, en concordancia con lo que al respecto disponga el Ministerio de Educación Nacional.



Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

...

Artículo 10. FUNCIONES DE RECTORES O DIRECTORES.

El rector o director de las instituciones educativas públicas, que serán designados por concurso, además de las funciones señaladas en otras normas, tendrá las siguientes:

- 10.1. Dirigir la preparación del Proyecto Educativo Institucional con la participación de los distintos actores de la comunidad educativa.
- 10.2. Presidir el Consejo Directivo y el Consejo Académico de la institución y coordinar los distintos órganos del Gobierno Escolar.
- 10.3. Representar el establecimiento ante las autoridades educativas y la comunidad escolar.
- 10.4. Formular planes anuales de acción y de mejoramiento de calidad, y dirigir su ejecución.
- 10.5. Dirigir el trabajo de los equipos docentes y establecer contactos interinstitucionales para el logro de las metas educativas.
- 10.6. Realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes al personal docente y administrativo y reportar las novedades e irregularidades del personal a la secretaría de educación distrital, municipal, departamental o quien haga sus veces.
- 10.7. Administrar el personal asignado a la institución en lo relacionado con las novedades y los permisos.
- 10.8. Participar en la definición de perfiles para la selección del personal docente, y en su selección definitiva.
- 10.9. Distribuir las asignaciones académicas, y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, de conformidad con las normas sobre la materia.
- 10.10. Realizar la evaluación anual del desempeño de los docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo.
- 10.11. Imponer las sanciones disciplinarias propias del sistema de control interno disciplinario de conformidad con las normas vigentes.
- 10.12. Proponer a los docentes que serán apoyados para recibir capacitación.
- 10.13. Suministrar información oportuna al departamento, distrito o municipio, de acuerdo con sus requerimientos.
- 10.14. Responder por la calidad de la prestación del servicio en su institución.
- 10.15. Rendir un informe al Consejo Directivo de la Institución Educativa al menos cada seis meses.
- 10.16. Administrar el Fondo de Servicios Educativos y los recursos que por incentivos se le asignen, en los términos de la presente ley.
- 10.17. Publicar una vez al semestre en lugares públicos y comunicar por escrito a los padres de familia, los docentes a cargo de cada asignatura, los horarios y la carga docente de cada uno de ellos.
- 10.18. Las demás que le asigne el gobernador o alcalde para la correcta prestación del servicio educativo.

Parágrafo. El desempeño de los rectores y directores será evaluado anualmente por el departamento, distrito o municipio, atendiendo el reglamento que para tal fin expida el Gobierno Nacional. La no aprobación de la evaluación en dos años consecutivos implica el retiro del cargo y el regreso al ejercicio de la docencia en el grado y con la asignación salarial que le corresponda en el escalafón.”.

Igualmente existe la posibilidad del orden administrativo que un docente de Carrera Administrativa pueda ejercer el cargo bajo la figura del encargo o por asignación de funciones.

Es por ello, que el rector o director debe tener la capacidad de interactuar con la comunidad educativa haciendo particular énfasis en un trabajo pedagógico y comunitario vinculante a través del Gobierno Escolar a fin de poder dirigir, presidir, convocar, representar, administrar y garantizar el Servicio Educativo con cada uno de los estamentos que hacen parte de la comunidad escolar. Según lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 115 de 1994, la comunidad educativa está constituida por las personas que tienen responsabilidades directas en la organización, desarrollo y evaluación del Proyecto Educativo Institucional que se ejecuta en un determinado Establecimiento Educativo.

De lo anterior se concluye que las decisiones administrativas dentro del plantel deben ser consensuadas como producto de la concertación del Gobierno Escolar, y ello incluye la apertura de grados, creación y cierre de sedes, la implementación de proyectos educativos, programas, modelos, estrategias, convenios, alianzas estratégicas, la adopción del PEI, Planes de Mejoramiento Institucional, la Autoevaluación Institucional, la evaluación del desempeño laboral, la evaluación institucional del sistema escolar, la asignación académica, la implementación de la política educativa, la definición de criterios y la aplicación de medidas y correctivos, entre otros.

Los Educadores y en particular los Rectores deben cumplir además de las normas descritas en los estatutos que regulan la función docente, los principios constitucionales y legales orientados al respeto del debido proceso, garantizando la efectiva protección de la dignidad de la persona y los derechos adquiridos, sin transgredir los parámetros de respeto y demás valores de cada integrante de la comunidad educativa.

4.2. LINEA JURISPRUDENCIAL COMPONENTES BÁSICOS SOBRE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN

4.2.1 COMPONENTES BÁSICOS DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

El derecho a la educación como derecho social fundamental, tiene una doble condición, de Derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales.

En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, y en cuanto a la dimensión de derecho la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política.



De lo anterior se desprenden varios aspectos, en primer lugar, el cargo de rector es una institución que tiene en su cabeza la representación de la Comunidad Educativa y por tanto, debe acompañar todas las actividades técnicas, pedagógicas y administrativas del establecimiento educativo y contribuir para que se cumpla con todas las normas reglamentarias que permitan una apropiada convivencia y desarrollo de los programas educativos.

Igualmente, el Rector cumple una función de planeación, dirección orientación, programación, administración y supervisión de la educación dentro de la Institución, de sus relaciones con el entorno y específicamente con la comunidad educativa, sus actuaciones conllevan una responsabilidad directa sobre los profesores, directivos, administrativos y los estudiantes.

Como primera autoridad administrativa y docente del establecimiento educativo, el Rector tiene la responsabilidad de lograr que el plantel ofrezca los servicios educativos de calidad, por lo tanto, debe tener una visión amplia de las circunstancias que se desarrollan en el entorno sicosocial en el que se desarrolla el diario vivir de la sociedad que está a su cargo.

El directivo docente debe asumir el reto de lograr, bajo su administración, una estructura organizacional que asegure su participación constante en lo académico, técnico y administrativo, y la presencia diaria y permanente del docente. También tiene que garantizar la autonomía técnica y pedagógica del establecimiento, consolidar una cultura escolar caracterizada por la calidad humana y profesional de todo el personal de la institución y permitir un eficiente uso de los recursos.

Uno de los aspectos que se desprenden de la función que como Directivos deben desempeñar los rectores, es tener la capacidad de integrarse con la comunidad educativa a través de ambientes sanos que fortalezcan la confianza y el buen trato hacia los maestros y los educandos, por lo tanto deben generar espacios, de participación a través de organismos colegiados que hacen parte del Gobierno Institucional, dentro del marco de la Ley 115 de 1994 cuyo espíritu es la implementación de la democratización de la vida escolar a través de mecanismos y estrategias para organizar el trabajo en equipo.

Para el desarrollo de todas las funciones que debe ejecutar un Rector en la Institución Educativa, cuenta con las herramientas destinadas para el mejoramiento de los procesos de formación, sobre todo de las que le dan un alcance institucional, es decir, el conjunto de organismos que orientan, dirigen y administran la institución educativa en los aspectos pedagógicos, académicos, administrativos, financieros, culturales y sociales.

Las normas que soportan este proceso de la democracia escolar, se desprenden de la Constitución Política, artículos 117 y 118; la Ley 115 de 1994, el Decreto reglamentario No 1860 de 1994; la Ley 715 de 2001; y el Decreto No 1286 de 2005.

De otra parte, la facultad del Rector o Director para actuar dentro del Establecimiento Educativo se deriva del acto administrativo de nombramiento en el Ente Territorial en el marco del Decreto Ley 2277 del 14 de septiembre de 1979 y del Decreto No 1278 del 19 de junio de 2002.

Frente a los componentes estructurales del derecho a la educación, la Corte Constitucional los ha definido como disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad, conviene traer a colación las definiciones que frente a ellos ha plasmado la mencionada Corporación, en sentencia T- 743 de 2013:

“ -Asequibilidad o disponibilidad:

3.4.1. El componente de asequibilidad alude a la satisfacción de la demanda educativa por dos vías: impulsando la oferta pública y facilitando la creación de instituciones educativas privadas. Pero, además, supone que dichas instituciones y los programas correspondientes estén disponibles para los estudiantes. Eso implica que reúnan ciertas condiciones que pueden variar dependiendo del contexto, como infraestructura, materiales de estudio, instalaciones sanitarias con salarios competitivos, bibliotecas, tecnología, etc. En suma, el componente de disponibilidad de la educación comprende i) la obligación estatal de crear y financiar instituciones educativas; ii) la libertad de los particulares para fundar dichos establecimientos y iii) la inversión en recursos humanos y físicos para la prestación del servicio.

-Accesibilidad:

3.4.2. La dimensión de accesibilidad protege el derecho individual de ingresar al sistema educativo en condiciones de igualdad o, dicho de otra manera, la eliminación de cualquier forma de discriminación que pueda obstaculizar el acceso al mismo. De manera más concreta, se ha considerado que esas condiciones de igualdad comprenden i) la imposibilidad de restringir el acceso por motivos prohibidos, de manera que todos tengan cabida, en especial quienes hacen parte de los grupos más vulnerables; ii) la accesibilidad material o geográfica, que se logra con instituciones de acceso razonable y herramientas tecnológicas modernas[30] y iii) la accesibilidad económica, que involucra la gratuidad de la educación primaria y la implementación gradual de la enseñanza secundaria y superior gratuita[31].

-Adaptabilidad:

3.4.3. El requisito de adaptabilidad cuestiona la idea de que son los estudiantes quienes deben ajustarse a las condiciones de prestación del servicio educativo que imperan en cada establecimiento, y exige, en contraste, que sea el sistema el que se adapte a las necesidades de los alumnos, valorando el contexto social y cultural en que se desenvuelven, con miras a evitar la deserción escolar. Por esa razón, la satisfacción del componente de adaptabilidad se ha vinculado con la adopción de medidas que adecuen la infraestructura de las instituciones y los programas de aprendizaje a las condiciones requeridas por los estudiantes, en particular, por aquellos que hacen parte de grupos poblacionales de especial protección, como las personas con discapacidades o con capacidades intelectuales excepcionales, los niños trabajadores, los menores que están privados de su libertad, los estudiantes de grupos étnicos minoritarios, las mujeres en estado de embarazo y los alumnos que residen en zonas rurales. La aspiración específica del componente de adaptabilidad consiste, en últimas, en asegurar que los estudiantes permanezcan en el sistema educativo.

-Aceptabilidad:

3.4.4. La Observación General Número 13 del Comité Intérprete del PIDESC (Comité DESC) exige que la forma y el fondo de la educación, incluyendo los programas de estudio y los métodos pedagógicos, sean aceptables. Esto supone que sean pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad. También, que se ajusten a los objetivos de la educación mencionados en el artículo 13 del pacto[40] y a las normas mínimas que apruebe cada Estado en materia de enseñanza.

Además, la aceptabilidad educativa involucra un componente de equidad. De ahí que la Observación General haya calificado como posibles discriminaciones con arreglo al pacto “las agudas disparidades de las políticas de gastos que conduzcan a que la calidad de la educación sea distinta para las personas que residen en diferentes lugares”.

Frente al componente básico de adaptabilidad que exige que sea el sistema educativo el que se adapte a las necesidades de los alumnos, valorando el contexto social y cultural en que se desenvuelven, con miras a evitar la deserción escolar, se desprende la regla básica según la cual corresponde al Estado garantizar la permanencia de las niñas y los niños en el sistema educativo público, en condiciones de gratuidad y obligatoriedad.

Las autoridades académicas competentes para aplicar un régimen sancionatorio, no pueden actuar de manera mecánica, sin preguntarse al menos ¿Quién cometió la falta?, ¿por qué razones actuó de esta manera?, ¿Se trata de un hecho aislado o por el contrario demuestra la existencia de un grave problema estructural que aqueja la institución educativa que se dirige? En otras palabras la sanción a imponer constituye la mejor respuesta que un sistema educativo puede dar frente a unos determinados hechos que afectan de manera grave la convivencia escolar. Para la Corte Constitucional esta serie de consideraciones adquieren especial relevancia y deber ser tenidas en cuenta cuando se adelantan procesos disciplinarios. Relacionados con la comisión de actos de contenido sexual en las instalaciones del planteles educativos.

Criterios espaciales.

Para la Corte Constitucional existen ámbitos en los cuales los colegios pueden sancionar el comportamiento de los estudiantes. No obstante, existen ámbitos en los cuales esta facultad se restringe o anula del todo. En ese orden de ideas el alto tribunal ha hecho la distinción de tres ámbitos a. Foros educativos, Foros de proyección académica e institucional y c) los foros estrictamente privados. En este último tipo de Foro, la conducta de los miembros de la comunidad educativa no interfiere, entorpece ni compromete las actividades académicas ni el nombre de una institución. En consecuencia, las conductas desplegadas en este foro no pueden ser objeto de sanciones disciplinarias por cuanto hacen parte del desarrollo privado y autónomo del individuo. Así cuando un estudiante es sancionado disciplinariamente por una conducta que hace parte del foro privado se vulneran los derechos fundamentales del debido proceso, la educación y la intimidad. Por ejemplo la Corte Constitucional ha considerado en repetidas ocasiones improcedente la imposición de sanciones disciplinarias a estudiantes por el hecho de convivir en unión libre o estar embarazadas. De hecho, también ha precisado que los manuales

de convivencia no pueden prescribir sanciones para quienes opten por tener una relación sexual o por convivir, casados o en unión libre con otra persona. Por ejemplo no es viable, que a través de los reglamentos o manuales de convivencia se establea que los estudiantes casados en unión libre o con hijos a continuar con sus estudios en la jornada nocturna. La Simple vigencia de las reglas de este tipo constituye una amenaza real al derecho de la autonomía de las (los) estudiantes, cuya claridad y presencia deberá analizarse caso por caso.

Criterios de proporcionalidad.

La Corte Constitucional ha establecido que los procedimientos que prevea el manual de convivencia deben cumplir criterios de razonabilidad y proporcionalidad, esto significa que la intensidad de la sanción debe guardar directa proporción con la gravedad de la falta, además, la sanción debe ser compatible con los derechos fundamentales del educando, lo que implica la proscripción absoluta de penas crueles, inhumanas, degradantes así como los procedimientos o actuaciones incompatibles con la dignidad humana, particularmente aquellas que aparejan castigos físicos, penas de escenario y exposición pública e imposición de tratamientos discriminatorios basados en categorías prohibidas o sospechosas. Igualmente la sanción disciplinaria no puede imponer de manera general restricciones que involucren afectación desproporcionada del servicio educativo, de modo que el educando resulte desescolarizado.

En el ámbito del debido proceso, la Corte Constitucional ha establecido que entre los elementos esenciales de este derecho fundamental, aplicables en materia educativa, se encuentran, entre otros, el derecho de defensa, el derecho a un proceso público y el derecho a la independencia e imparcialidad de quien toma la decisión.

Así en reiteradas ocasiones ha señalado la Corte Constitucional que los manuales de convivencia tienen tres dimensiones, 1. Por una parte estos documentos ostentan las características propias del contrato de adhesión, 2. Representan las reglas mínimas de convivencia escolar y finalmente, 3. Son la expresión formal de los valores, ideas y deseos de la comunidad educativa conformada por las directivas de la institución, sus empleados, los estudiantes y los padres de familia.

Así ha dicho la Corte que cualquier cambio en el reglamento que no sea aprobado por la comunidad es una imposición que no consulta los intereses, preocupaciones y visión de los llamados a cumplir con la normatividad establecida en el manual, lo que resulta incompatible con el debido proceso.

Por otra parte y al decir de la corte constitucional en sentencia T- 478 de 2015, toda imposición de una sanción debe estar precedida por una estricta observancia del artículo 29 de la Constitución. Así se ha reconocido que toda sanción a una estudiante sólo es razonable si persigue un fin constitucionalmente legítimo.

Así para la jurisprudencia vigente el derecho al debido proceso de los estudiantes, tiene dos dimensiones expresadas en los manuales de convivencia, a saber: 1) La determinación de las

faltas disciplinarias y de las sanciones respectivas y 2) el procedimiento a seguir previo imposición de una sanción.

4.3. RESPUESTA INTEGRAL DE ORIENTACIÓN ESCOLAR

La Secretaría de Educación del Distrito, teniendo en cuenta el proyecto de Educación para la Ciudadanía y la Convivencia, el cual se fundamenta en la formación integral de las personas que comprende dos tipos de aprendizajes: el saber y el ser. En la educación de calidad el desarrollo cognitivo y la adquisición de conocimientos académicos es tan importante como el desarrollo de capacidades ciudadanas, que nos permite construir una vida satisfactoria en conjunto con los demás.

Consciente de la necesidad imperativa de mejorar el clima escolar tanto en materia de convivencia como de seguridad y teniendo en cuenta que la educación no se produce única y exclusivamente en las aulas sino en su entorno; y que para el aprendizaje y los procesos de formación de las niñas, niños y jóvenes, se debe garantizar un ambiente y contexto de respeto, reconocimiento, motivación, tranquilidad y seguridad, la Secretaría de Educación del Distrito puso en marcha la estrategia RIO - Respuesta Integral de Orientación Escolar -.

Esta estrategia representa la apuesta institucional de la SED para apoyar a los orientadores escolares como principales facilitadores para el desarrollo de las capacidades ciudadanas de las niñas, niños y jóvenes. Así mismo, esta estrategia contempla el mejoramiento de las condiciones del clima escolar, la convivencia y la seguridad, tanto en el interior de nuestros colegios como en su entorno.

RÍO, se implementa por medio de cuatro componentes: entornos escolares seguros, atención a situaciones críticas, sistema de alertas, y comunicación y difusión, para el logro de los objetivos planteados en materia de garantía, protección y promoción de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

4.4. PROCEDIMIENTO DE REQUISAS DE LA POLICÍA NACIONAL

La actividad desplegada por la Policía Nacional está consagrada en la Constitución Política y es considerada como un servicio comunitario de carácter exclusivo, integrado por un cuerpo policivo armado de carácter civil, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz (artículo 218 de la Constitución).

Teniendo en cuenta que la naturaleza de la actividad policial es de carácter preventiva, pues tienen como propósito intervenir antes de la comisión de los delitos, con el fin de impedir los actos que conlleven la violación o transgresión de los derechos de los ciudadanos, para ser efectiva la intervención, debe tener en cuenta la reglamentación y limitaciones al ejercicio de las libertades ciudadanas, para evitar que su uso se traduzca abusos.

El objetivo de la policía es la preservación del orden público, sin embargo, no a toda costa, sino sólo empleando medios lícitos que le permiten la Constitución y la ley. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera:

“La policía, en sus diversos aspectos, busca entonces preservar el orden público. Pero el orden público no debe ser entendido como un valor en sí mismo sino como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos. El orden público, en el Estado social de derecho, es entonces un valor subordinado al respeto a la dignidad humana, por lo cual el fin último de la Policía, en sus diversas formas y aspectos, es la protección de los derechos humanos. Estos constituyen entonces el fundamento y el límite del poder de policía. La preservación del orden público lograda mediante la supresión de las libertades públicas no es entonces compatible con el ideal democrático, puesto que el sentido que subyace a las autoridades de policía no es el de mantener el orden a toda costa sino el de determinar cómo permitir el más amplio ejercicio de las libertades ciudadanas sin que ello afecte el orden público².”

También ha expresado esta Corte que la actividad de policía ejercida por los miembros de la Policía Nacional -oficiales, suboficiales y agentes-, en cumplimiento de su obligación de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, se concreta en diversas medidas legítimas para prevenir y conjurar las alteraciones del orden público, estando limitada por el poder y la función de policía y, fundamentalmente, por el respeto de los derechos y libertades de las personas.

En cuanto a las medidas de policía, la jurisprudencia constitucional ha fijado unos parámetros para su configuración y aplicación, a saber: legalidad, finalidad, necesidad, proporcionalidad e igualdad. En palabras de la Corte Constitucional:

“... en un Estado social de derecho, el uso del poder de policía -tanto administrativa como judicial-, se encuentra limitado por los principios contenidos en la Constitución Política y por aquellos que derivan de la finalidad específica de la policía de mantener el orden público como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas. De ello se desprenden unos criterios que sirven de medida al uso de los poderes de policía y que la Corte Constitucional entra a precisar:

1- Siendo autoridad administrativa (policía administrativa) o que actúa bajo la dirección funcional de las autoridades judiciales (policía judicial), la Policía está sometida al principio de legalidad puesto que afecta libertades y derechos.

2. Toda medida de policía debe tender a asegurar el orden público; por tanto, encuentra su limitación allí donde comienzan las relaciones estrictamente privadas. De aquí que la

² Sentencia C-024 de 1994 (27 de enero), M. P. Alejandro Martínez Caballero.

policía tampoco pueda actuar a requerimiento de un particular para proteger sus intereses meramente privados; para esto está la Justicia ordinaria.

3. La policía sólo debe adoptar las medidas necesarias y eficaces para la conservación y restablecimiento del orden público. La adopción del remedio más enérgico -de entre los varios posibles-, ha de ser siempre la ultima ratio de la policía, lo cual muestra que la actividad policial en general está regida por el principio de necesidad, expresamente consagrado en el artículo 3° del 'Código de conducta para funcionarios encargados de aplicar la ley', aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución 169/34 del 17 de diciembre de 1979, que establece que las autoridades sólo utilizarán la fuerza en los casos estrictamente necesarios.

4- Igualmente, las medidas de policía deben ser proporcionales y razonables en atención a las circunstancias y al fin perseguido: debe entonces evitarse todo exceso innecesario. Así pues, los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen todas las actuaciones de la administración pública adquieren particular trascendencia en materia de policía.

5- Directamente ligado a lo anterior, la extensión del poder de policía está en proporción inversa al valor constitucional de las libertades afectadas. Eso explica que en ciertas materias -como la regulación de los sitios públicos- el poder policial sea mucho más importante que en otros ámbitos de la vida social, como el derecho a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio.

6- El poder de la policía se ejerce para preservar el orden público pero en beneficio del libre ejercicio de las libertades y derechos ciudadanos. No puede entonces traducirse en una supresión absoluta de las libertades.

7- Así mismo debe recordarse especialmente en esta materia la regla, por otra parte general a toda actividad administrativa, de la igualdad de los ciudadanos ante la ley. El ejercicio del poder de policía no puede traducirse en discriminaciones injustificadas de ciertos sectores de la población, puesto que todas las personas 'recibirán la misma protección y trato de las autoridades'. (CP 13)

8- Igualmente opera la máxima de que la policía debe obrar contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejercite legalmente sus derechos.

Por todo lo anterior, el ejercicio de la coacción de policía para fines distintos de los queridos por el ordenamiento jurídico puede constituir no sólo un problema de desviación de poder sino incluso el delito de abuso de autoridad por parte del funcionario o la autoridad administrativa."

En suma, la actividad de policía, como ejecución material del poder y de la función de policía, a cargo de la Policía Nacional, es por esencia de carácter preventivo y se manifiesta en medidas lícitas, razonables y proporcionadas, tendientes a la conservación del orden público.

Respecto de las medidas que pueden ser adoptadas por la policía, en desarrollo de su actividad de prevención, está el registro de personas, procedimiento considerado como rutinario autorizados por la ley y los reglamentos, el cual es ejecutado con el fin de preservar el orden público cuando están comprometidas la tranquilidad y la seguridad ciudadanas.

La Corte Constitucional se ha referido al registro de personas realizado por la Fuerza Pública, manifestando que ese tipo de medidas preventivas no hacen parte de los procedimientos penales, en cuanto están orientadas a la seguridad de lugares y personas, lo cual no obsta para que los elementos probatorios hallados en desarrollo de estas actuaciones, que eventualmente den lugar a la iniciación o evidencia de una investigación penal, sean puestos de inmediato a órdenes de la autoridad competente.

En sentencia C-822 de 2005, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional examinó la constitucionalidad de los artículos 247, 248, 249 y 250 de la Ley 906 de 2004 (inspección corporal, registro personal, obtención de muestras que involucren al imputado y procedimiento en caso de lesionados o de víctimas de agresiones sexuales) y distinguió las actividades propias alrededor de una investigación penal, en materia de registro, y los registros o requisas realizados como parte de los procedimientos preventivos. En dicha providencia se expresó:

“1. ...El término ‘registrar’, se emplea generalmente como sinónimo de ‘tantear’, ‘cachear’, ‘auscultar’, ‘palpar’ lo cual indica que la exploración que se realiza en el registro personal, es superficial, y no comprende los orificios corporales ni lo que se encuentra debajo de la piel. El empleo de la expresión ‘persona’, permite inferir que el registro personal supone una revisión superficial del individuo y de la indumentaria misma que porta y excluye cualquier exploración de cavidades u orificios corporales. Este registro puede comprender además el área física inmediata y bajo control de la persona, donde pueda ocultar armas o esconder evidencia.

2. El artículo 248 menciona tres figuras distintas (i) el registro realizado como parte de procedimientos preventivos que adelanta la fuerza pública en cumplimiento de su deber constitucional; (ii) el registro incidental a la captura y (iii), el registro personal realizado con el fin de recuperar evidencia física para los fines de investigación penal. Las dos primeras figuras, según lo que prevé el artículo 248 bajo estudio, no requieren autorización judicial previa. La tercera figura, que es la regulada expresamente en el artículo 248, y que comprende el registro del cuerpo desnudo o el tocamiento de órganos sexuales y senos del imputado o imputada, o de un tercero relacionado con la investigación.

El registro personal regulado en el artículo 248 de la Ley 906 de 2004 tiene como finalidad la búsqueda de evidencia física o elementos materiales probatorios dentro del programa metodológico de una investigación penal, no prevenir la comisión de delitos. Como puede implicar una incidencia media o alta en los derechos de la persona, debe

mediar orden judicial previa que autorice su práctica, tal como se señaló en la sección 5.1. de esta sentencia.

... ..

5. Dada la referencia que hace el artículo 248 a los registros realizados como parte de los procedimientos preventivos que adelanta la fuerza pública en cumplimiento de su deber constitucional y a los registros incidentales a la captura, es necesario hacer algunas precisiones.

En cuanto a los procedimientos preventivos a cargo de la fuerza pública, éstos corresponden a las requisas o cacheos realizados en lugares públicos, que implican la inmovilización momentánea de la persona y una palpación superficial de su indumentaria para buscar armas o elementos prohibidos con el fin de prevenir la comisión de delitos, o para garantizar la seguridad de los lugares y de las personas, procedimientos que se encuentran regulados en las normas vigentes de policía.

Estos procedimientos preventivos no forman parte de las investigaciones penales y, por lo tanto, su regulación no puede inscribirse dentro de una norma que se ocupa de diligencias encaminadas a obtener evidencias o elementos materiales probatorios, y que tienen, en este contexto, un significado y un alcance que rebasan la de los meros procedimientos preventivos a cargo de la fuerza pública. Por esta razón, la expresión 'Sin perjuicio de los procedimientos preventivos que adelanta la fuerza pública en cumplimiento de su deber constitucional,' contenida en el artículo 247 de la Ley 906 de 2004, será declarada inexecutable.

Tales procedimientos preventivos se encuentran previstos en las normas de policía sobre las cuales no emite pronunciamiento alguno esta sentencia. Por lo tanto, dichas normas de policía continúan aplicándose sin que la inexecutableidad de la expresión señalada impida que la fuerza pública cumpla las funciones que le son propias de conformidad con las leyes vigentes.

En caso de que en el desarrollo de dichos procedimientos preventivos se encuentren materiales que justifiquen la iniciación de una investigación penal, la autoridad competente presentará la denuncia correspondiente y aportará tales elementos como sustento de la misma.”.

Entonces, el registro de personas llevado a cabo en desarrollo de la actividad de policía responde al cumplimiento de un deber constitucional en cabeza exclusiva de la Policía Nacional, institución a la cual compete el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas.

4.5. JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, se considera una directriz el hecho de dar prioridad a los procesos educativos en los colegios antes de proceder a involucrar procedimientos policivos para la resolución de problemas que pueden ser considerados aislados y que requieren la mayor atención por parte de las directivas docentes.

Sin embargo, en varios pronunciamientos del Consejo de Estado, como órgano máximo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se han presentado situaciones en las que la seguridad y la vida de los integrantes de la comunidad educativa se ven comprometidos por no haber tomado la decisión de realizar las requisas en los planteles.

En sentencia proferida en el año 2011, el Consejo de Estado se pronunció sobre la responsabilidad que le asiste a una institución educativa en el deceso de un estudiante que fue herido con arma corto punzante, por otro estudiante en las instalaciones del plantel educativo. Este fallo es importante en la medida en que introduce una sub-regla significativa, relacionada con los deberes que deben asumir los padres y la comunidad educativa.

En primera instancia el Tribunal administrativo de Antioquia no encontró probada la falla en el servicio. Lo anterior por cuanto: a. La vigilancia de los estudiantes estaba delimitada a exigir el cumplimiento del reglamento académico y disciplinario y no era posible deducir un comportamiento anormal ni un móvil criminal por parte de los estudiantes. b. el ingreso de armas al colegio estaba prohibido y aunque no existían medidas de vigilancia y control tales como requisas permanentes o la instalación de aparatos para detectarlas, lo cierto es que la institución educativa tampoco estaba obligada a adoptarlas. Lo anterior porque no se trataba de un centro de reclusión de delincuentes, sino de un establecimiento educativo al que asisten estudiantes.

Al resolver el recurso de apelación interpuesto, el Consejo de Estado afirmó que en este caso sí existió una falla en el servicio. Luego de citar una serie de normas constitucionales y legales sobre el deber de cuidado y vigilancia el CE afirmó que: “los planteles educativos, a través del director y los profesores, están obligados a cumplir los postulados constitucionales y legales que le imponen velar por la vida y la integridad de sus alumnos en cada una de las actividades desarrolladas por ellos”.

Ahora bien, en lo que se refiere al deber de seguridad de las instituciones educativas, los planteles deben adoptar las medidas de seguridad necesarias para garantizar la integridad física de los alumnos. En estos eventos es de suma importancia la precaución, la prevención y la corrección del daño, a través de la adopción de medidas transitorias, como por ejemplo, la implementación de dispositivos de seguridad.

En conclusión, el demandado no adoptó las medidas de seguridad, vigilancia y corrección necesarias para garantizar el desarrollo normal del proceso educativo y la integridad de los estudiantes en el plantel. Por el contrario, olvidó que debía garantizar la seguridad de los

estudiantes y vulneró el deber de vigilancia que tenía sobre los alumnos dentro de sus instalaciones.

Para el alto Tribunal: “resulta indudable que la obligación de velar por el cuidado y protección de los menores estudiantes no es exclusiva de los planteles educativos, sino que juega papel trascendental la función de los padres y de la familia en general, quienes pueden advertir cambios en el comportamiento de sus hijos y la tendencia de conductas diferentes a las comunes, frente a lo cual deben buscar a toda costa indagar acerca de lo que ocurre a través del diálogo, con el fin de prevenir posibles conductas agresivas e incluso eventuales daños. Están igualmente en la obligación de prevenir el acercamiento a las armas, y mucho más su porte”.

En el año 2012, el Consejo de Estado se pronunció sobre hechos similares, en los que un menor perdió la vida como consecuencia de un disparo hecho por otro estudiante dentro de las instalaciones del plantel educativo. El Tribunal Administrativo de Bolívar, en su fallo de primera instancia, encontró que en este caso se constituyó una falla en el servicio porque en el plantel educativo existían antecedentes sobre porte de armas. Pese a este hecho, el plantel educativo omitió tomar medidas de seguridad óptimas, como sería, en este caso, la realización de una simple requisa.

Al decidir el recurso de apelación interpuesto, el Consejo de Estado invocó normas constitucionales y legales que prevén el deber de los planteles educativos de asegurar la vigilancia cuidado y guarda de sus estudiantes. Del mismo modo reiteró que los planteles deben responder por los hechos de los menores sometidos a su autoridad.

En aquella oportunidad, el alto Tribunal negó que se pueda considerar en este proceso el hecho de un tercero porque el inculpado es un estudiante y la llamada a responder es la institución educativa: “como quiera que los educandos no son extraños a la escuela sino la razón y causa de la misma, al punto que la obligación de responder se rige por la presunción de culpa in vigilando, esto es, la responsabilidad del centro educativo salvo que se demuestre la actividad de la institución, efectivamente dirigida a la vigilancia de sus estudiantes, hasta hacer imprevisible e irresistible la causación del daño causado por estos”.

Ahora bien, tratándose de la posición de garante de las instituciones educativas respecto de la seguridad y derechos de sus alumnos, el Consejo de Estado afirmó que quien asume la formación garantiza la vigencia y el respeto de los derechos de los educandos. Aunque se precisó que los padres deben tener la confianza de que las instituciones educativas garantizan la instrucción de sus hijos en un ambiente de respeto tolerancia y seguridad, nada se dijo sobre los deberes de los padres de informar, formar y colaborar para que estas condiciones de seguridad sean una realidad. Es decir, en este caso se enfatizó en que también corresponde a los padres, a la familia y a la comunidad velar por el cuidado y protección de los estudiantes.

En suma, para el Consejo de Estado toda la responsabilidad sobre los hechos reposa sobre el plantel educativo porque con una requisa en la entrada hubiera evitado los hechos y porque falló en su deber de infundir en los estudiantes el respeto por la vida y la integridad del otro y de

aquellas virtudes cívicas, dentro de las causales la prudencia sobre los peligros asociados al manejo y uso de las armas.

Armonizando estos argumentos con los expuestos con anterioridad, es menester concluir que en todo caso debe priorizarse la prevención de métodos que puedan llegar a violentar derechos constitucionales fundamentales de los estudiantes, además, estos procedimientos policivos deben ser la última opción que se contemple en el establecimiento educativo, toda vez que lo que se ve comprometido al solicitar a la Policía Nacional la realización de una requisa, es la seguridad y los derechos fundamentales de los alumnos.

Otro punto trascendental para tener en cuenta a la hora de contemplar la realización de requisas en los colegios es tener identificada la problemática que se pretende evitar, es decir, no volver estos procedimientos rutinarios, de manera que se deje a un lado el proyecto institucional educativo, el cual debe garantizar en cada institución que estas conductas no lleguen a realizarse nunca.

4.6. Conclusiones

Del análisis de normas y jurisprudencia realizado con precedencia se tienen las siguientes conclusiones:

1. En las instituciones educativas, el Rector es el Director general del plantel y tiene a su cargo, además de las funciones establecidas en las normas las cuales están directamente relacionadas con los procesos pedagógicos de formación, la labor de vigilancia y observación del buen desarrollo de la labor educativa, para cumplir tal objetivo, está facultado para desarrollar distintas actividades encaminadas a la prevención de ambientes nocivos y peligrosos para los estudiantes y en general para la comunidad educativa. Igualmente, las normas sobre protección de la infancia y adolescencia permiten que las instituciones educativas, cuya cabeza es el Rector, lleven un proceso en el que se protege el entorno y se previenen situaciones que alteren el normal funcionamiento de los menores en la comunidad.
2. Cualquier procedimiento que se realice en una Institución educativa debe ser orientado y/o ordenado por el Rector del plantel, pues es el responsable del buen funcionamiento de la labor educativa y por tanto es quien debe responder ante las eventualidades que se presenten en los colegios.
3. El procedimiento de requisas dentro de los planteles educativos no está regulado en las normas sobre educación, por lo tanto pueden ser considerados como una violación a los derechos fundamentales de los menores de edad, además de tomarse como un procedimiento que pone en duda la labor educativa.
4. La razón por la cual un miembro de la Comunidad Educativa solicite que se realicen requisas a los menores, está directamente relacionada con la identificación de la problemática que aqueje la institución, la cual debe ser tratada de manera objetiva apoyándose el plantel en los mecanismos y fundamentos que aportan los procesos de educación.
5. Si un plantel educativo considera que la única solución para enfrentar la problemática que encierra la necesidad de una requisa del colegio, se evidencia entonces la falta de aplicación de estrategias en el campo educativo, además de la falla estructural de los proyectos de educación y formación de



los menores identificados en los distintos núcleos de formación enunciados por la Corte Constitucional.

6. Los procedimientos de carácter policivo sólo están autorizados para ser realizados por la Policía Nacional en los lugares establecidos por las normas que regulan esa función, entre los cuales no se encuentran los colegios.
7. Si existe certeza o una mera sospecha de que EN EL INTERIOR DE LA INSTITUCIÓN HAY una problemática educativa que amerite un procedimiento como la requisita en los colegios, es deber del Rector buscar los procedimientos adecuados para afrontar esta problemática sin tener que acudir a estos mecanismos restrictivos que en sí mismos, impiden el fortalecimiento de las estrategias educativas con que cuentan los colegios.
8. Dentro de las diferentes estrategias que puede utilizar el director de la institución educativa, la SED cuenta con estrategias como la Respuesta Integral de Orientación Escolar – RIO, programa que orienta cómo dar respuesta a la problemática considerada como situación crítica, que da herramientas para afrontar la temática que se considera atípica de gran cuidado dentro de la educación.
9. De acuerdo con lo planteado por la justicia contenciosa, la responsabilidad del plantel educativo se puede ver comprometida en los eventos en que ocurran hechos que afecten los derechos de la comunidad Educativa, en tal sentido, el eximente de responsabilidad que permite evitar la consumación de un delito que lesione los derechos de otros, es la realización de las requisas dentro del colegio.
10. La Policía Nacional la institución encargada de forma exclusiva para la realización de los procedimientos de registro de personas, cualquier aspecto que esté relacionado con un procedimiento en el que involucren a menores de edad, debe ser orientado a través de la Policía de Infancia y Adolescencia, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con sus dependencias de defensorías de familia o comisarías de familia y la Personería Distrital.
11. La Policía Nacional tiene potestad para realizar los procedimientos de prevención, vigilancia y control de porte de armas de fuego o corto-punzantes, bebidas embriagantes, pólvora, estupefacientes y material pornográfico por parte de menores de edad y proceder a su incautación.
12. Los procedimientos de registro en personas no pueden ser de carácter invasivo de la persona a quien se realizan, es decir, es una inspección puramente superficial con el fin de evitar la intromisión o posible violación de los derechos fundamentales intrínsecos en una persona, tales como la intimidad, la dignidad o incluso la violación al debido proceso.

5. Respuestas a las consultas

- 5.1. ¿La Ley 715 de 2001 establece en el artículo 10º las funciones del Rector, estas se considerarían suficientes para decidir sobre el procedimiento policivo al interior de su institución educativa?

Respuesta. De acuerdo con las normas que regulan la labor del Rector en un Colegio, en ningún caso se autoriza para realizar procedimientos policivos, a pesar de ser el director de la institución educativa, los procedimientos de carácter policivo no hacen parte de las estrategias educativas que deben ser aplicadas de acuerdo con los lineamientos descritos por el Ministerio de Educación y la Secretaría de Educación, cuyo único fin es el fortalecimiento educativo.

Existen diferentes estrategias que permiten el tratamiento adecuado con el fin de evitar el entorpecimiento de la labor educativa, la cual debe ser continua, respetando así los derechos fundamentales que se pueden ver comprometidos con un procedimiento restrictivo y perturbador para los estudiantes, sin embargo, para que se proceda a intervenciones de ese tipo, debe haberse agotado todos los procedimientos establecidos por la institución y la respuesta integral de orientación escolar, además debe tenerse identificado el problema que se busca solucionar o prevenir.

5.2. ¿Existe marco normativo que respalde la decisión del procedimiento de requisas especialmente relacionadas con jóvenes estudiantes?

Respuesta. No, el procedimiento de registro de personas está autorizado por la ley y es ejercido exclusivamente por la Policía Nacional, para prevenir la comisión de delitos o de acuerdo con las órdenes impartidas dentro de un proceso penal, sin embargo, el rango de acción de la Policía no compromete los establecimientos educativos, en donde la labor educativa es la encargada de prevenir cualquier situación que represente un peligro para la comunidad educativa.

De ser requerida la intervención de la Policía Nacional para realizar requisas en los colegios, la dependencia encargada de desplegar los protocolos aplicables es la Policía de Infancia y Adolescencia.

5.3. ¿Existe algún protocolo o ruta de protección que sea aplicable al procedimiento de requisas en el ámbito escolar?

Respuesta. En el ámbito escolar no están reguladas las requisas a los alumnos, por tanto no puede afirmarse que este sea un procedimiento que se pueda desarrollar, pues para los eventos en los que se compromete la seguridad o se quiere evitar un daño a los estudiantes, se debe tener en cuenta las estrategias educativas que permitan alejar los peligros en concordancia con la pedagogía que garantice los derechos fundamentales de los estudiantes y demás miembros de la comunidad.

Si estos procedimientos no rinden resultados óptimos y el Rector dispone la intervención de la Policía, es ésta institución la que tiene establecido el procedimiento aplicable, más aún si se tiene en cuenta que se compromete la integridad de los menores.

5.4. ¿Cuáles son, en caso de ser posible, las instituciones públicas que deben acompañar la aplicación del procedimiento al interior de las instituciones educativas?

Respuesta. No existe un procedimiento de requisas al interior de las instituciones educativas, por lo tanto no se determina qué institución pública debe acudir.

Sin embargo, si el procedimiento es avalado mediante orden proferida por una autoridad judicial, o por una instancia administrativa con funciones policiales, para llevarse a cabo debe tenerse muy presente que se trata de registro de menores de edad, por lo tanto no puede ser realizado de manera aislada, es decir, solo por miembros de la Policía Nacional.

Para llevar a cabo un operativo de esta índole, el Código de Infancia y Adolescencia exige que todo procedimiento en el que se involucren niños, niñas o adolescentes, debe ser acompañado por la Policía de Infancia y Adolescencia, además, con el fin de prestar observación permite que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por intermedio de sus comisarías y/o defensorías de familia ubicadas en cada localidad; además, para asegurar la protección de los derechos constitucionales, la Personería Distrital es el organismo que sirve de garante de la protección de estos derechos, más aun teniendo en cuenta que se trata de menores de edad.

Además de lo anterior, el Rector de la Institución Educativa es quien debe garantizar dentro del procedimiento que se dispone para el registro del colegio, la vigilancia por parte del cuerpo docente con el fin de llevar a cabo un procedimiento claro, abierto y consecuente con todos los principios y valores constitucionales que propenden por el respeto de la persona y la garantía de fortalecer la dignidad humana de los menores afectados.

5.5. ¿Un procedimiento de requisas realizado por la Policía Nacional es susceptible de aplicarse en instituciones educativas privadas?

Respuesta. Como se informó anteriormente, no existe procedimientos de requisas al interior de los colegios, ni públicos ni privados, ni puede llegar a considerarse que este sea un procedimiento de tipo rutinario que pueda determinarse sin el debido estudio o la superación de las etapas que permiten identificar los problemas que comprometen derechos fundamentales de los alumnos.

Los procedimientos de este tipo, adelantados por la Policía Nacional, son susceptibles de ser realizados en cualquier tipo de entorno social, bien sea público o privado, con el debido acompañamiento que permite el desarrollo normal de este tipo de procedimientos y teniendo en cuenta que si se trata de menores de edad, hay unos protocolos destinados a tal fin.

Cordialmente,



CAMILO BLANCO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Daniel Sánchez Torres
E- 2015-162224